

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ANDREA MUÑOZ CERDAS		
Fecha/hora gestión	04/08/2024 08:18	Fecha/hora resolución	05/08/2024 08:33
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001207
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2023LY-000020-0000100001	Nombre Institución	Banco Nacional de Costa Rica
Descripción del procedimiento	COMPRA DE MATERIALES, MANO DE OBRA, TRANSPORTE E INSTALACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS REQUERIDOS POR EL BANCO NACIONAL DE COSTA RICA A NIVEL NACIONAL CON ENTREGAS POR DEMANDA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000581					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 1					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 10					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 11					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 12					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 2					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 3	22/07/2024 17:26	JOSE ANGEL SANCHEZ PADILLA	CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de legitimació
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 4					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 5					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 6					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 7					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 8					
<input checked="" type="checkbox"/> Línea 9					

Resultado del acto final	Se confirma acto de adjudicación
--------------------------	----------------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintidós de julio de dos mil veinticuatro, la empresa **CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J. S. P. SOCIEDAD ANÓNIMA**, en adelante JSP, interpone recurso de apelación en contra del acto final de adjudicación de la Licitación Mayor No. 2023LY-000020-0000100001, promovida por el Banco Nacional de Costa Rica, en adelante BNCR, para la compra de materiales, mano de obra, transporte e instalación y sustitución de cajeros automáticos, modalidad de entrega según demanda.

II.- Que mediante auto No. 8052024000001373 de las ocho horas tres minutos del veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, esta División solicitó información adicional a la Administración. Dicho requerimiento fue atendido mediante el formulario electrónico dispuesto en el módulo del recurso de apelación en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas, en adelante SICOP.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Sistema de evaluación – Factor de evaluación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

SOBRE LA DEMOSTRACIÓN DEL MEJOR DERECHO DE READJUDICACIÓN DE LA EMPRESA APELANTE CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J. S. P. S. A. PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL DE ADJUDICACIÓN DEL CONCURSO: sobre el ejercicio exigido de trascendencia para acreditar el mejor derecho del acto de readjudicación: de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, en adelante la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso de apelación, su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, dentro de los 8 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para incoar la impugnación. De frente a lo anterior, el ejercicio necesario es determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, según lo establecido en el artículo 87 de la LGCP; norma que dispone el rechazo de plano de la impugnación cuando la recurrente no cuenta con legitimación o no acredite su mejor derecho. Lo anterior se retoma en el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP que dispone que la legitimación implica que todo recurso de apelación debe demostrar la potencialidad de mejor derecho en la readjudicación del concurso por parte del recurrente. En ese sentido, en el presente caso, el ejercicio de fundamentación le exige al recurrente demostrar la existencia de elementos que acrediten la posible inelegibilidad del consorcio adjudicatario y por ende que existen elementos que respalden que se procederá en la etapa de fondo con la nulidad del acto final, a efecto que la apelante proceda a obtener el derecho subjetivo de adjudicación a su favor; ello dado que el acto final impugnado cuenta con vicios en cuanto a la omisión de formalidades sustanciales o se han acreditado omisiones que le han causado indefensión a la recurrente. Bajo ese escenario, como un resumen de los argumentos manifestados por la **empresa recurrente** se puede mencionar que alega que el consorcio adjudicatario no cuenta con el requisito mínimo de experiencia, por cuanto en primer término se eliminan referencias originalmente acreditadas (en la oferta), incluyendo nuevas en las cuales se aprecia la variación de las fechas para cumplir con las estipulaciones consignadas en el pliego cartelario. Asimismo señala que en la declaración jurada aportada con el subsane no se referencia al cliente que aportó el servicio; ello dado que Evertec no califica como una entidad financiera supervisada por SUGEF. Por último, dispone que el único integrante que aporta la declaración jurada de experiencia en el presente concurso fue CONSTRUCCIONES JIANJERI, -la que a todas luces incumple-, siendo que con ello igualmente se transgrede la disposición del pliego de condiciones que establece que cada integrante del acuerdo consorcial debía de presentar como mínimo un 20% del total de la experiencia. A partir de lo anterior, primeramente resulta necesario señalar por parte de este órgano contralor que el BNCR promovió la Licitación Mayor No. 2023LY-000020-0000100001, cuyo objeto corresponde a contratar una empresa que realice la instalación de cajeros automáticos por sustituciones de obsolescencia de equipos, nuevos puntos de servicio o nuevas necesidades, así como cumplir con los planes de sustitución de cajeros automáticos (ATM para todos los efectos del pliego), de acuerdo con el vencimiento de su garantía técnica. Para ese proceso específico se contó con la participación de los siguientes 2 oferentes: **a)** la oferta No. 1 del Consorcio Sistemas Analíticos - Construcciones Jianjeri y **b)** la oferta No. 2 de la empresa Constructora y Multiservicios J. S. P. S. A. En la fase de estudio de ofertas por parte del BNCR, se determinó que ambos oferentes resultan elegibles, siendo seleccionada la propuesta adjudicataria por la aplicación de la metodología de evaluación según el siguiente resultado: *"Posición 1 / Calificación final 100 / Nombre del proveedor CONSORCIO SISTEMAS ANALITICOS - CONSTRUCCIONES JIANJERI / Modalidad Consorcio / Posición 2 / Calificación final 96.68 / Nombre del proveedor CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA / Modalidad Individual / (...)"*. (Apartado [4. Información de adjudicación], "Resultado del sistema de evaluación", consultar "Resultado de la evaluación"). Así las cosas, mediante el comunicado No. CDL-2024-1790-06 se transcribe la parte resolutoria del acuerdo tomado por el Comité de Licitaciones del BNCR en el artículo 11, sesión ordinaria No. 1790 celebrada el 05 de julio de 2024, en el cual se decide como adjudicatario del concurso al Consorcio Sistemas Analíticos - Construcciones Jianjeri. (Apartado [4. Información de adjudicación], "Acto de adjudicación", consultar "Aprobación del acto de adjudicación - (Consulta del resultado del acto de adjudicación (Fecha de solicitud: 10/07/2024 20:42)"). Bajo ese escenario, la apelante interpone recurso de apelación contra dicho acto final, señalando varios incumplimientos contra el consorcio adjudicatario, referente a la falta del requisito de idoneidad de contar con trabajos previos similares al objeto de la contratación. Visto lo anterior, lo primeramente necesario es señalar la referencia de los requerimientos técnicos dispuestos en el pliego de condiciones que se alegan incumplidos por parte del consorcio apelante. Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el apartado C. Condiciones Especiales, punto 2. Experiencia del oferente en lo que interesa con respecto a este requisito de admisibilidad y la forma de cómo acreditarlo por parte de los oferentes, lo siguiente: *"El oferente deberá haber instalado o sustituido un mínimo de veinticinco (25) ATMS, en entidades del sector financiero (se entiende como Entidad financiera a las citadas en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1° de la Ley de Regulación de Sociedades Financieras de Inversión y de Crédito Especial de carácter no bancario), instituciones del sector público o empresas del sector privado, dentro de los dos años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. Esta experiencia deberá acreditarse conforme a lo previsto en la cláusula 2.1 siguiente. / (...)"*. (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar "Cartel con firma"). En este caso, nótese que el BNCR requiere experiencia específica en trabajos de instalación o sustitución de ATM, de clientes dedicados a la intermediación financiera que sean supervisados por la Superintendencia General de Entidades Financieras, en adelante SUGEF; trabajos cuyo rango de ejecución para cumplir con los requisitos cartelarios deben haberse realizado entre el 8 de mayo del 2024 hasta el 8 de mayo del 2022 inclusive, según la fecha de apertura de ofertas del presente concurso. (Apartado [2. Información de Cartel], "[1. Información general]", consultar "Fecha / hora de apertura de ofertas"). En atención con lo anterior, según lo previsto en los términos cartelarios, se dispone que en caso de presentarse una oferta bajo la modalidad de consorcio, se debe acreditar el requisito de experiencia de la siguiente manera: *"En caso de que oferten en consorcio: una de las empresas o entre los miembros dicho consorcio podrán completar la experiencia del punto anterior, para lo cual deberán tener experiencia en haber instalado o sustituido un mínimo de veinticinco (25) ATMS. En caso de presentar la experiencia en forma consorciada el porcentaje mínimo de participación de cada miembro debe ser del 20% de la totalidad solicitada, lo anterior para considerar la experiencia en entidades del sector financiero (se entiende como Entidad financiera a las citadas en los artículos 117 de la Ley Orgánica del Banco Central y 1° de la Ley de Regulación de Sociedades Financieras de Inversión y de Crédito Especial de carácter no bancario), instituciones del sector público o empresas del sector privado, dentro de los dos años anteriores a la fecha fijada para la apertura de las ofertas. / (...)"*. (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar "Cartel con firma"). Nótese que según los términos del pliego cartelario, en el caso de ofertas en consorcio se dispone que las mismas podrán acreditar la experiencia mínima de la siguiente manera: **a)** por medio de experiencia acreditada por un único miembro del consorcio o **b)** por todos los miembros del consorcio, siempre y cuando cada uno al menos aporte un 20% del requisito. Por último, la forma de acreditar tales atestados corresponde a una lista bajo fe de juramento que debe contener: *"(...) los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió el servicio o el equipo), teléfonos del cliente, nombre del contacto que pueda otorgar referencia, correo electrónico, nombre de los servicios realizados, fecha (mes/año) de inicio y finalización de los servicios, indicación expresa del servicio brindado. (...)"*. (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar "Cartel con firma"). Bajo ese cuadro fáctico, de conformidad con lo dispuesto en el pliego de condiciones, observa este órgano contralor que para cumplir con el requisito de admisibilidad del equipo ofertado, cada oferente debe proponer una lista bajo fe de juramento, en la cual se muestran las referencias previas de trabajos similares al objeto de la contratación. Así las cosas, considerando que la oferta adjudicada ha sido presentada en modalidad consorcio, es importante verificar la forma de acreditar los atestados de experiencia mínima por parte de dicho oferente; ello considerado los requisitos dispuestos para aquellos oferentes que utilicen esa modalidad. En razón de lo anterior, en consulta del acuerdo consorcial del adjudicatario se dispone en lo que interesa lo siguiente: *"4.2.2 CONSTRUCCIONES JIANJERI SOCIEDAD: / Le corresponde el desempeño de las siguientes funciones: / (...)/ (b) Aporte de la experiencia en la instalación o sustitución de un mínimo de (25) ATM en entidades del sector financiero, así como la certificación de la incorporación al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica con al menos una antelación de (5) años. / (...)/*. (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar "Posición No. 1", consultar "3 Documentos legales - CARPETA DE DOCUMENTOS LIC. BNCR INSTALACIONES.rar" consultar "ACUERDO DE (sic) CONSORCIAL.pdf). En ese sentido, nótese que la empresa miembro del consorcio que acreditará el cumplimiento del requisito es **Construcciones Jianjeri**, para lo cual es necesario verificar los atestados aportados según lo previsto en el pliego cartelario. Así las cosas, el consorcio adjudicatario como parte de los atestados que conforman su oferta incluyó la declaración jurada de experiencia realizada por la empresa Construcciones Jianjeri, según el siguiente detalle:

Nombre del cliente	Teléfono	Nombre del contacto	Nombre de los servicios	Fecha (mes/día) de inicio	Finalización de los servicios	Indicación expresa del servicio
--------------------	----------	---------------------	-------------------------	---------------------------	-------------------------------	---------------------------------

Scotiabank de Costa Rica	2210-4027	Carlos Aymerich	Traslado de ATM	enero 07	Contrato vigente	Cantidad 140 Traslados de ATM
Scotiabank de Costa Rica	2210-4027	Carlos Aymerich	Ajuste de Buque	enero 07	Contrato vigente	Ejemplo: cantidad 140 traslados de ATM
Evertec	2211-4500	William Duran	Traslado de ATM existente	julio 2021	Contrato vigente	Cantidad 54: traslados de ATM
Evertec	2211-4500	William Duran	Desanclaje	julio 2021	54 traslados de ATM	Cantidad 54 desanclajes

(Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar "Posición No. 1", consultar "3 Documentos legales - CARPETA DE DOCUMENTOS LIC. BNCR INSTALACIONES.rar" consultar "DECLARACIÓN JURADA-CONSTRUCCIONES JIANJERI-EXPERIENCIA (1) (1).pdf). Visto lo anterior, el BNCR aprecia que la lista de referencias requiere algunas aclaraciones y por ello le realizó al adjudicatario una solicitud de subsane mediante el formulario electrónico con respecto a ese tema y le peticiona lo siguiente: "(...) / b) Se debe subsanar declaración jurada JIANJERI dado que no cumple con el formato solicitado en el cartel, no indica los trabajos donde se realizaron ni las fechas de cada trabajo en específico.". (Apartado [2. Información de cartel], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en 754593). En atención a dicha consulta, el consorcio adjudicatario presenta la nueva declaración jurada de experiencia acreditando como referencias, lo siguiente:

ClienTeléfo	Nombre de te no contacto	Descripción del servicio y zona	Fecha de inicio del servicio	Fecha de finalización del servicio	Canti dad
Evert2211-ec 4500	William Durán	Instalación de cajeros automáticos (incluye anclaje, ajuste de buque y traslado de ATM Fuera GAM	julio 2022	agosto 2022	7 atm
Evert2211-ec 4500	William Durán	Instalación de cajeros automáticos (incluye anclaje, ajuste de buque y traslado de ATM Dentro GAM	julio 2022	abril 2023	18 atm
Evert2211-ec 4500	William Durán	Desinstalación de cajeros automáticos (incluye desanclaje, retiro y traslado de ATM Fuera GAM	diciembre 2022	marzo 2023	2 atm
Evert2211-ec 4500	William Durán	Desinstalación de cajeros automáticos (incluye desanclaje, retiro y traslado de ATM Dentro GAM	agosto 2023	diciembre 2023	10 atm

(Apartado [2. Información de cartel], en Resultado de la solicitud de información, página 1, en 754593 consultar en "Resuelto" en "1 Declaración jurada - DECLARACIÓN JURADA - EXPERIENCIA CONSORCIO SASA - JIANJERI SA.pdf [139168 MB]). Visto lo anterior, nótese que el consorcio adjudicatario efectivamente dispone un nuevo listado de referencias de experiencia mínima, en el cual se aprecia que tales atestados detallan de forma más específica el alcance de cada proyecto, las fechas coinciden con el rango de fechas permitido por el BNCR pero en cuanto al cliente, se consigna la empresa Evertec; respecto de lo cual alega la recurrente que incumpliría con lo dispuesto en el pliego en cuanto a que: "los clientes a los cuales les brindó directamente los servicios antes citados, con indicación del nombre del cliente (empresa propietaria o persona física que recibió el servicio o el equipo)" (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar "Cartel con firma"). A partir de lo anterior, este órgano contralor debe verificar si se cuenta con elementos suficientes por parte de la recurrente, a efecto de acreditar que los trabajos de experiencias previa aportados por el consorcio adjudicatario incumplen con el requisito del pliego cartelario, y de ser así que tal incumplimiento resulta trascendente, es decir que al ser sustancial ameritaría descalificar la oferta por ese aspecto. De frente a lo anterior, para los trabajos señalados por el consorcio adjudicatario la empresa apelante argumenta que Evertec no corresponde al cliente final requerido por el BNCR, sin embargo, no ha demostrado con prueba pertinente que efectivamente la misma no es una empresa dedicada a la intermediación financiera supervisada por SUGEF ni que el proyecto se haya ejecutado en favor de una entidad de intermediación financiera con la cual tenga relación la empresa Evertec. Debe tenerse presente que quien recurre un acto final ostenta la carga de la prueba, por lo que no basta con exponer dudas razonables que pueda considerar respecto de la información aportada por el adjudicatario de frente a lo requerido en el pliego de condiciones, sino que debía demostrar de forma contundente que la empresa a la cual se le instalan o desinstalan los cajeros automáticos no es una de las entidades de intermediación financiera requeridas, ni tiene ninguna relación comercial con una de éstas, acreditando de esa forma que la experiencia aducida efectivamente no resulta similar ni equiparable a la requerida. Tales aspectos resultan relevantes, por cuanto la argumentación de la apelante implica su obligación, no solamente de acreditar que los incumplimientos que alega efectivamente existen, sino adicionalmente que los mismos revisten la condición de trascendencia, mediante el ejercicio probatorio de exponer precisamente cómo la Administración no lograría satisfacer el interés público promovido con el concurso, en caso de mantener la adjudicación a favor del Consorcio Sistemas Analíticos - Construcciones Jianjeri. Ahora bien, es importante resaltar que se echa de menos algún análisis técnico realizado por parte del BNCR, en cuanto a la verificación del cumplimiento de los atestados de experiencia acreditados por parte de los oferentes, sin embargo, ello no es motivo suficiente para tener por desvirtuada la presunción de legitimidad del acto final emitido, sino que para ello se requiere por parte de quien recurre un adecuado ejercicio de fundamentación. De la lectura de los argumentos expuestos en el escrito de impugnación, este órgano contralor sólo logra constatar que la apelante plantea dudas sobre los proyectos acreditados en la declaración jurada del adjudicatario, en cuanto a que los mismos no corresponden al objeto contractual o bien han sido realizados por la empresa Constructora Jianjeri en favor de un cliente final que no reúne las condiciones previstas en la definición del pliego de condiciones. Así las cosas, de conformidad con el artículo 246 del RLGP, el ejercicio mínimo de fundamentación por parte de la apelante sería demostrar que los proyectos consignados como referencias previas del consorcio adjudicatario no cumplen con el alcance de los trabajos requeridos para acreditar la idoneidad de las empresas oferentes; lo anterior por cuanto de otro modo, se estaría dando trámite a un recurso interpuesto a pesar de carecer de elementos probatorios que sustenten el dicho del apelante, únicamente a efectos de que en la etapa de fondo la Administración o el consorcio adjudicatario pudieran ampliar las justificaciones de la procedencia de la experiencia ofrecida, de manera que se desvirtúen las "dudas e inquietudes" planteadas por la recurrente. Asimismo, es preciso recalcar que aún en el caso de que la recurrente hubiera logrado acreditar que la declaración jurada aportada por el consorcio adjudicatario no se ajustó a todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, y que por habersele brindado la posibilidad de subsanar tales omisiones, le habría caducado la posibilidad de subsanación adicional, lo cierto del caso es que se echa de menos en su ejercicio de fundamentación, el demostrar que tal incumplimiento genera indiscutiblemente la exclusión de la oferta, pues no basta con demostrar que una oferta si se contrasta con determinado requisito cartelario no se ajusta al mismo, sino que de la mano con lo anterior, se debe realizar un ejercicio de trascendencia del eventual incumplimiento alegado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 del RLGP. Así, bajo un adecuado ejercicio de la carga de la prueba, la recurrente no debe restringirse a aportar prueba que demuestre que el adjudicatario incumple con lo requerido en el pliego de condiciones -lo cual en este supuesto tampoco se hace- sino que además debe demostrar que el vicio es de tal magnitud que impediría ejecutar de forma adecuada el objeto contractual. Bajo ese orden de ideas, solamente aquellos incumplimientos trascendentales ameritaran tener por descartada una oferta. Tampoco realiza la apelante un ejercicio para demostrar que no ajustarse a las referencias de experiencia según lo propuesto en el pliego de condiciones le genera una ventaja indebida al consorcio adjudicatario, cómo por ejemplo sería contratar una empresa que no cuente con el personal experto, maquinaria y atestados, lo cual puede resultar una disminución significativa a nivel del precio cotizado y por ende una mayor puntuación por encima de sus competidores. Es por ello que se concluye que los elementos traídos por la apelante en su recurso de apelación, no resultan suficientes para presumir que la propuesta técnica del consorcio adjudicatario no puede cumplir con el fin público que se persigue con el presente concurso; esto es así, por cuanto hasta este momento la apelante continúa sin demostrar el incumplimiento en la experiencia acreditada por la empresa Construcciones Jianjeri, debiendo acreditar que las referencias incluidas efectivamente no han sido realizadas o bien las mismas no se ajustan al alcance de los trabajos previos requeridos, aunado a explicar cómo la contratación de un oferente sin este requisito de idoneidad no puede satisfacer la necesidad que persigue la Administración con el concurso. Tal posición ha sido señalada por este órgano contralor entre otras en la resolución No. R-DCA-SICOP-01193-2023 que dispuso que como parte de la fundamentación del recurso de apelación se exige el desarrollo de la trascendencia del incumplimiento, al exponer entre otros elementos lo siguiente: "Por su parte, la apelante a la hora de tratar de acreditar la trascendencia de este incumplimiento, con el objetivo de demostrar la trascendencia del mismo y de ahí el fundamento de exclusión de la oferta de la adjudicatario, se limita a señalar que resulta trascendente por cuanto lo requerido específicamente es para acreditar que la oferente ha

prestado el servicio similar en otra contratación anterior a satisfacción, lo que le genera confianza y seguridad a la Administración de que cuenta con la capacidad suficiente para prestar el servicio solicitado. Así las cosas, la apelante omitió presentar prueba idónea que acreditará la trascendencia del incumplimiento de la adjudicataria, lo anterior con base en la responsabilidad que tiene en cuanto a la carga de la prueba - artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública-. De manera que, la apelante debió presentar, por ejemplo, criterio o análisis técnico que revisará la relevancia de esa diferencia en tomas y cómo afecta el conocimiento específico para realizar el mantenimiento que se pretende contratar; o bien, que se precisara cómo la diferencia entre lo presentado y requerido reflejaría una afectación a los usuarios por ejemplo. Es por ello que, en el caso bajo análisis se tiene que si bien el incumplimiento de la adjudicataria no se encuentra en debate, la apelante no logra acreditar la trascendencia del incumplimiento de no contar con experiencia de al menos un contrato de mil tomas, para el cumplimiento del fin público, sin olvidar que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables. (...). Lo expuesto adquiere relevancia para la resolución del caso, pues conforme a los principios de eficiencia y eficacia el análisis de la trascendencia o no de un incumplimiento se debe realizar no solo de frente a los principios señalados, sino al de transparencia y conservación de las ofertas, a efecto de la consecución del interés público inmerso en la contratación que se promueve; **ejercicio omitido por la apelante en su escrito de impugnación**. Sobre lo anterior, pueden consultarse las resoluciones No. R-DCA-SICOP-01291-2023, R-DCA-SICOP-01533-2023 y R-DCP-SICOP-00431-2024. Lo anterior también guarda relación con lo dispuesto en el principio contenido en el artículo 223 de la Ley General de la Administración Pública, en el sentido que no hay nulidad sin daño, siendo que en el presente caso la empresa apelante no ha acreditado que los supuestos vicios apuntados en contra de la oferta adjudicataria con respecto a los proyectos propuestos como experiencia revisten tal relevancia que justificaría declarar la nulidad de lo actuado en razón de la omisión de formalidades sustanciales, tales como aquellas que de haberse realizado correctamente hubiere impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes o cuya omisión cause indefensión. Finalmente, la empresa apelante igualmente no ha demostrado que se requiera el aporte de la experiencia de la empresa Sistemas Analíticos S. A. para cumplir con el requisito cartelario. Ello por cuanto, según lo antes señalado en la cita del acuerdo consorcial, es la empresa Construcciones Jianjeri la que acreditará la experiencia para el consorcio adjudicatario en la oferta; aspecto que no ha demostrado la empresa apelante no sea correcto, sin que tampoco haya demostrado que lo dispuesto en el acuerdo consorcial no implica a su vez la posibilidad de considerar adicionalmente la experiencia aportada del otro miembro del consorcio. Lo anterior se enmarca en la posibilidad prevista en los términos cartelarios, dado que éstos disponen: "En caso de que oferten en consorcio: **una de las empresas o entre los miembros dicho consorcio podrán completar la experiencia del punto anterior, para lo cual deberán tener experiencia en haber instalado o sustituido un mínimo de veinticinco (25) ATMS. (...)**". (Apartado [2. Información de Cartel], "[F. Documento del cartel]", consultar "Cartel con firma"). Asimismo, no ha desacreditado que las referencias de la empresa Sistemas Analíticos aportadas en su declaración jurada no cumplan con lo previsto en el pliego cartelario, siendo que incluso los mismos han sido ejecutados en su mayoría con la Administración Licitante. (Apartado [3. Apertura de ofertas], consultar "Posición No. 1", consultar "3 Documentos legales - CARPETA DE DOCUMENTOS LIC. BNCR INSTALACIONES.rar" consultar "DECLARACION JURADA-EXPERIENCIA SISTEMAS ANALITICOS S.A.pdf). Por lo anterior, con base en las consideraciones expuestas, la apelante no ha acreditado que efectivamente el consorcio adjudicatario incumpliera con la experiencia requerida, ni tampoco aún de haberlo hecho, realizó un análisis de la trascendencia del incumplimiento señalado, razón por la cual el recurso de apelación se debe **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta ante la falta de fundamentación. De conformidad con el principio de economía procesal, en atención al recurso de apelación se omite cualquier pronunciamiento especial sobre otros aspectos mencionados en el recurso de apelación por parte de la apelante; ello por carecer de interés para los efectos de lo que fue dispuesto en la presente resolución.

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-obra - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Contrato de suministro por demanda - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Contrato de suministro por demanda - Criterio CGR Rechazo de plano (Ley 9986) ▾

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Cláusulas administrativas (forma de pago, lugar de entrega, etc) - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Principios de contratación - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Ofertas en conjunto o en consorcio - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Ofertas en conjunto o en consorcio - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA

Adjudicación parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Con respecto de los argumentos de la empresa apelante, se remite a los escritos que constan en el expediente electrónico del concurso No. 2023LY-000020-0000100001; mismo que se encuentra en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

Adjudicación parcial o total por líneas - Criterio CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

En relación con la resolución de este extremo, se remite a la posición vertida por este Despacho en el apartado "4.2 - Recurso 812202400000581 - CONSTRUCTORA Y MULTISERVICIOS J S P SOCIEDAD ANONIMA - Sistema de evaluación - Factor de evaluación", en el espacio "Criterio CGR".

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 07:38	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 08:15	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/08/2024 08:33	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/08/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01152-2024	Fecha notificación	05/08/2024 08:53